



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que **ya se adosó respuesta a la orden dada por el despacho en fecha Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).** Y la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración, adición y corrección de auto. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION - EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	EDDIEN SALOME VERGARA C.C. - 26.995.392
DEMANDADO	OMAIRA ESPITIA CORDOBA C.C. - 34.973.424 y otros
RADICADO	230013103003 2010-00162-00.
ASUNTO	AUTO SANCIONA- ACCEDE ADICIONAR
PROVIDENCIA N°	(#)

En atención a la nota secretarial que antecede, revisado el expediente digital, se observó solicitud de adición, corrección, aclaración **presentada por el ejecutante**, contra el auto calendarado **8 de marzo de 2024**, en los siguientes términos:

DE LAS SOLICITUDES DEL EJECUTANTE

SOLICITUD DE ADICION:

1. Resuelve el despacho en su numeral segundo, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 23/02/2022 inclusive, ordenando los oficios correspondientes; pero nada dice el despacho sobre el destino de los dineros que se han pagado con ocasión al cumplimiento de las órdenes judiciales legales y oportunas que se habían emitido como consecuencia del remate del inmueble; es decir, el impuesto al remate, los gastos de inscripción del remate, del levantamiento de las medidas cautelares y los gastos de impuesto predial que se hicieron para poder cumplir con la aprobación e inscripción del remate; para tales efectos se adjuntarán en este memorial los respectivos soportes con sus cuantías y el despacho debe pronunciarse sobre la suerte de esos dineros, impartiendo a los entes correspondientes las respectivas órdenes de reintegro sin de dichas sumas.

2. Resuelve el despacho en su numeral primero suspender el proceso en virtud de la existencia del proceso de negociación de deudas del señor Amalio Espitia, pero no decide el despacho sobre la suerte de los demás demandados que no son amparados por el proceso de insolvencia mentado; para ello el despacho deberá indicar los efectos que se producen con respecto a los demás demandados adicionando en auto en comentario.

En cuanto a la **SOLICITUD DE ACLARACIÓN**, el abogado argumenta que:

1. En el numeral tercero del auto en comentario, el despacho ordena al operador Placido Castellanos Hincapié el envío del auto que admitió el citado proceso de insolvencia; no obstante, en la parte considerativa el mismo despacho ha indicado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que es una orden reiterada por haber sido renuentes al cumplimiento de la misma orden en auto de fecha 23/02/2024, en el cual en su numeral segundo con orden de ineludible cumplimiento, le da un lapso de dos días para que aporte informe con destino a ese despacho, se ha admitido o tramitado proceso de insolvencia económica o negociación de deudas. En caso afirmativo brindar relación detallada y estado de estos; dicha orden fue desatendida por el requerido y con ello sellado la posibilidad de aportar en legal, oportuna y debida forma dicha información; colocando sobre sus hombros e intereses las consecuencias jurídicas que dicha omisión atañen en materia de la decisión de suspensión. El despacho debe aclarar las razones por las que revivió términos legalmente fenecidos, y no obrar conforme a las consecuencias establecidas.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, al haber resuelto el despacho, una nulidad sin haber dado traslado de un incidente solicitado por el ejecutado **AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA – CC 73.093.662**.

CONSIDERACIONES

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, y conforme a la norma antes expuesta, el despacho identifica que **le asiste razón a la parte ejecutante, debido a que existen algunos aspectos o erogaciones económicas, que, aunque sean accesorios**, debieron ser objeto de pronunciamiento en el citado auto; aunado a lo anterior, **la solicitud fue debidamente presentada dentro de su ejecutoria**, por lo que se accederá **únicamente** a:

1. Ordenar a favor del ejecutante la devolución del impuesto del remate, para lo cual se ordenará oficiar por secretaria a quien legalmente corresponda, y además; se adicionará el auto señalando que la suspensión únicamente opera frente a **AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA – CC 73.093.662, y no frente a los demás demandados**.

Lo anterior, debido a que también le asiste razón al ejecutante, sobre el hecho que en el presente proceso existen mas demandados, y frente a ellos tampoco hubo pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, frente a este otro aspecto también se encuentra procedente la adición solicitada, ya que está probado que el proceso de negociación de deudas se inició únicamente frente al demandado **AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA – CC 73.093.662, y no frente a los demás demandados**

Ahora bien, **frente a las solicitudes de ADICION PARA ORDENAR:**

-Devolución de los gastos de inscripción del remate, comoquiera que estos fueron pagados, en virtud de una orden judicial, **este despacho también adicionará el citado auto**, ordenando a secretaria que los soportes adosados deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas, así como los gastos de impuesto predial que se hicieron para poder cumplir con la aprobación e inscripción del remate; pues en este caso no habría lugar a ordenar la devolución por parte de las entidades correspondientes, al existir una orden del despacho y mediar la buena fe.

Por otra parte, y **frente al levantamiento de las medidas cautelares**, estas si fueron **objeto de pronunciamiento**, tal como **se avizora en el ordinal segundo**, así:

“SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del día 23 de febrero de 2022, inclusive, para lo cual se deberá oficiar por secretaria, a las entidades correspondientes, incluyendo a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar”.

Por lo que **frente a este punto no se accederá la adición solicitada**.

En lo que atañe a la **aclaración solicitada**, el despacho encuentra su **improcedencia**, ya que el Artículo 285 del CGP, dispone esta figura para los casos en donde La sentencia o auto, **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Sin embargo; **el apoderado judicial no manifiesta que tenga dudas que sean menester aclarar**, contrario sensu, el está afirmando que el despacho no aplicó



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sanciones, y afirma también, que el despacho revivió términos legalmente fenecidos, **y requiere para que le expliquen el por qué se adoptó esta decisión.**

Por lo anterior, y **a pesar que dicha solicitud de aclaración si se hizo en termino, no es procedente, debido a que el mismo abogado no tiene dudas sobre ningún concepto**, utilizando esta figura para realizar afirmaciones y para solicitar explicaciones por la decisión adoptada.

Por último, se solicita aclaración y adición, al haber resuelto de plano una nulidad sin haber dado traslado de un incidente solicitado por el ejecutado **AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA – CC 73.093.662, verificando el despacho que:**

En cuanto a esta solicitud, **tampoco se accederá a ella**, pues los presupuestos contemplados en los artículos 285 y 287 del CGP, **no se encuentran satisfechos**, debido a que, por una parte, no se expone por parte del abogado, sobre conceptos que ofrezcan dudas, **como presupuesto para la procedencia de la aclaración**, y por otra parte, el despacho motivó la providencia, no dejando de lado ningún punto por resolver.

Véase que las motivaciones del auto calendado **8 de marzo de 2024**, estaban soportadas sobre los presupuestos procesales para suspender el proceso y declarar, además, la nulidad de plano, en virtud de lo reglado en los artículos 545 y 548 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación**”.*

Por lo anterior, este despacho no solamente motivó con fundamento en las normas antes citadas, sino que, además; **se procedió conforme la orden de control de legalidad, allí establecida para los jueces.**

Ahora bien, existe otro aspecto que el apoderado judicial de la parte demandante no está teniendo en cuenta, ya que **cronológicamente, la primera solicitud que presuntamente ingresó a este despacho judicial, fue la solicitud de suspensión procesal, y no la del incidente de nulidad que propuso el demandado.** (Ver imagen calendada **1 de marzo del año 2022**).

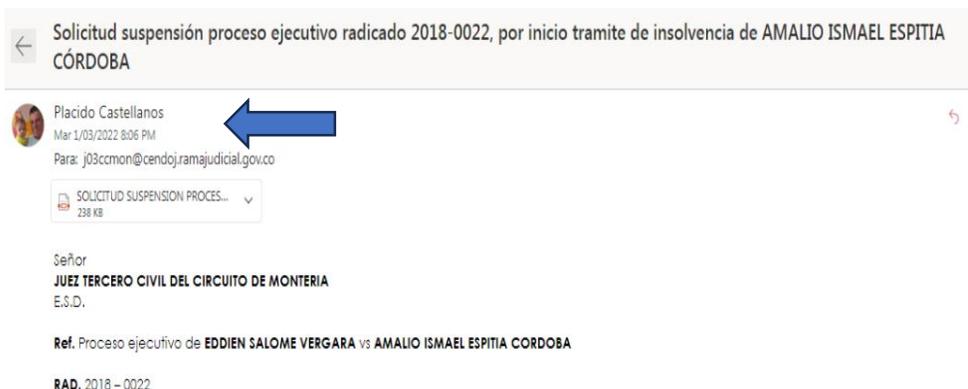


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Y en este punto, el despacho hace énfasis **en las dudas que aún existen sobre el recibido de dicho correo en esa fecha**, ya que este memorial no se encuentra dentro del expediente digital en TYBA, y el secretario certificó que no fue recibido en la bandeja del correo institucional del despacho.

Por lo anterior, de acuerdo a la cronología de correos recibidos, era menester identificar porqué el citado memorial de solicitud de suspensión, **no aparecía en la bandeja de correos electrónicos, supeditando el despacho la decisión de suspensión del proceso**, hasta que se adosara en adecuada forma la prueba, ya que además, los documentos adosados no venían con opción reenvío, y **no tenían legibilidad, ni tenían firma**, solicitándose esto, **para poder resolver primeramente la procedencia de la suspensión procesal** (Véase el auto calendarado 23 de febrero de dos mil veinticuatro, el cual no fue objeto de ningún recurso).

Aunado a lo anterior, se tiene que **las normas del código general del proceso, prevén dos formas para realizar el control de legalidad**, en casos como el sub examine, en el que muy a pesar de la existencia de un auto en donde se inició el procedimiento de negociación de deudas de uno de los deudores, AMALIO ESPITIA, **el despacho siguió actuando** al no haberse incorporado el citado memorial dentro del expediente digital y/o no aparecer en la bandeja de correos¹, **pues la norma faculta al funcionario judicial para ello, así:**

“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Por lo que se hizo uso de la citada norma para proveer el auto calendarado **8 de marzo de 2024**, siendo innecesario acudir a la norma establecida en el artículo 545 numeral 1° del CGP, así:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.***

¹ Situación que aun esta por definir.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por último, y **ante la discrepancia entre lo afirmado por el Centro de conciliación y el secretario de despacho**, es importante tener en cuenta que la prueba solicitada tenía como objetivo principal constatar el recibido del citado memorial, por parte del despacho **en la cronología que afirma el centro de Conciliación, siendo imprescindible** arribar la prueba **con opción reenvío, para dicho fin**, no siendo este un requisito para negar la suspensión solicitada, como lo pudo entender el apoderado judicial, y mucho menos para afirmar que se revivieron términos fenecidos, pues el hecho de afirmar algo dentro de un proceso y/o traer pruebas que ofrecen motivos de dudas, obliga al funcionario judicial a tomar las medidas, como director del proceso, al amparo del artículo 42 numeral 3° y 4° del CGP, **siendo el único punto en duda la fecha de recibido** del pluricitado memorial de suspensión, por parte del despacho, mas no su contenido, razones suficientes para no adicionar ni aclarar los otros puntos expuestos por el solicitante.

RESPUESTA Y SOLICITUDES DEL CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ.

Sea lo primero indicar que en la plataforma TYBA se puede visualizar que este centro de conciliación **fue oficiado el día 29 de febrero de 2024**, así:

Entregado: Notificación Judicial -para Plácido Alberto Castellanos Hincapié, Amalio Ismael Espitia Córdoba y ORIP de Valledupar (Cesar), con copia a Ricardo José González Iguarán (Apdo. del Ejecut)- Rdo. 2010-00162- Ord Simulación- One dryve Feb 29 de ...

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 29/02/2024 17:05

Para:Plácido Castellanos <placidocastellanos@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

Notificación Judicial -para Plácido Alberto Castellanos Hincapié, Amalio Ismael Espitia Córdoba y ORIP de Valledupar (Cesar), con copia a Ricardo José González Iguarán (Apdo. del Ejecut)- Rdo. 2010-00162- Ord Simulación- One dryve Feb 29 de 2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Plácido Castellanos](#)

Razones por las que el requerimiento realizado el día 8 de marzo de 2024, se hizo conforme a las trazabilidades antes citadas.

Así las cosas, el día 16/04/2024 a las 8:01 am, no solamente el **CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ** da respuesta al oficio No 0336, sino que además de ofrecer respuestas, **manifiesta:**

“Atendiendo su solicitud allego lo siguiente: Primero: Copia del formato que para la fecha se utilizaba en el Centro De Conciliación “NEGOCIACION DE PAZ” para notificar y solicitar suspensión de procesos a los diferentes despachos judiciales que así lo ameriten dentro de los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se me encomiendan, como operador.

Segundo: Copia de la constancia de envió de notificación de aceptación y solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, por inicio de trámite de insolvencia en persona natural no comerciante, promovido por el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, con fecha de envió 01 de marzo del 2022.

Tercero: No se anexa copia del acuse recibo, toda vez que el despacho judicial nunca acuso recibo, pero con la certeza de haber sido entregado en el correo del destinatario,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), ya que en el directorio de la página web de la rama judicial, se encuentra registrado como el correo oficial del Juzgado, como es sabido si un mensaje no es recibido o depositado en el buzón del destinatario, el sistema automáticamente deja informe de porque no se entregó o si fallo la entrega, cosa que nunca paso, asumiendo el suscrito que había sido recibido.

En cumplimiento a su requerimiento contenido en oficio No 0317, damos puntualmente respuesta, en los siguientes términos: 1.-Es la primera vez en que recibimos el presente requerimiento y no como señala su escrito, en segunda oportunidad. 2.-Conforme dispone el artículo 4º numeral 8º, del estatuto de la conciliación (ley2220 de 2022), el conciliador/operador de insolvencia ejerce de manera independiente y autónoma sus funciones, luego de haberse escogido como tal por el Centro de conciliación. El principio en referencia señala que, como administrador de justicia temporal, conforme dispone el artículo 116 superior, no estará subordinado a la voluntad de otras personas, entidad o autoridad superior, que le imponga la forma que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo de la conciliación. Con fundamento a esa autonomía funcional, el conciliador está habilitado para adelantar audiencia virtual, desde la plataforma que escoja y notificar su convocatoria desde el correo habilitado también como togado, ante el consejo superior de la judicatura. 3.- El artículo 4 numeral 11 de la referida ley 2220 de 2022, señala también el principio de buena fe, al disponer: “todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP.” Este último principio, hace presumir como auténtica la remisión que hiciera el conciliador en insolvencia Placido Castellano Hincapié, en escrito que se anexa, en donde da cuenta de la remisión de correo a ese despacho solicitando la suspensión del presente proceso ejecutivo, dentro de la facultad que le da el artículo 545 del CGP, sobre lo cual, su despacho a pedido se le envié copia de la remisión. Al requerírsele al operador, sobre la presente solicitud, este ha manifestado que se le presentó problema técnico en su correo electrónico, que no le ha permitido recuperar el correo remitido, pero que, actuando preventivamente, guardó captura de pantalla de la referida remisión, que es la que se anexa y ya fue remitida a su despacho, la cual hace parte del expediente digital que reposa en nuestro “google drive”, que, conforme al anterior principio, goza de presunción de autenticidad”.

De acuerdo a las manifestaciones expuestas por el Centro de conciliación, se tiene que el citado Centro de conciliación **se ha abstenido de cumplir la orden judicial** que le fue dada en auto calendarado 23 de febrero de dos mil veinticuatro, **no trayendo la prueba ordenada, ni un soporte que permita inferir el problema técnico que le impide enviarla**, argumentando además; que como centro de conciliación gozan de autonomía, y que todas las actuaciones de la conciliación se presumen auténticas, por lo que la buena fe se presume.

Sin embargo; **estos argumentos no son validos para el presente caso**, toda vez en nada se está afectando la autonomía del conciliador al pedirle prueba del envío original para efectos de controvertir la certificación secretarial calendarada 23 de febrero de dos mil veinticuatro, **en donde se da cuenta que el citado memorial no llego al correo institucional**. Por lo que al evidenciarse el incumplimiento a una orden judicial, se ordenará por secretaria expedir copias de las actuaciones judiciales y secretariales con su respectiva trazabilidad, en donde se dio la correspondiente orden, así como de la decisión aquí tomada, con destino al Ministerio de Justicia y del derecho **para que bajo sus funciones de inspección, control y vigilancia, inicien investigación contra el**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

citado centro de conciliación, con la finalidad de verificar si dieron cumplimiento a lo estipulado en el artículo 548² del CGP.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A ADICIONAR únicamente el ordinal primero y segundo del auto calendarado 8 de marzo de 2024, el cual quedara así:

“**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso, **únicamente** frente al demandado **AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA CC 73.093.662**, en virtud de la iniciación del proceso de negociación de deudas contra él, y continuar el presente proceso **frente a los demás demandados**”.

“**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del día **23 de febrero de 2022, inclusive**, para lo cual se deberá oficiar por secretaria, a las entidades correspondientes, **incluyendo a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.**

ORDENAR a favor del ejecutante, la devolución del impuesto del remate, para lo cual se ordenará oficiar por secretaria, a quien legalmente corresponda.

ORDENAR POR SECRETARIA, TENER EN CUENTA, los soportes adosados, por concepto de gastos de inscripción del remate, e impuesto predial del predio rematado, al momento de liquidar las costas, por las razones expuestas”.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las restantes adiciones y aclaraciones solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ordenar por secretaria expedir copias de las actuaciones judiciales y secretariales con su respectiva trazabilidad, en donde se dio la correspondiente orden al centro de conciliación **NEGOCIACION DE PAZ DE VALLEDUPAR**, así como de la decisión aquí tomada, con destino al Ministerio de Justicia y del derecho para que, bajo sus funciones de inspección, control y vigilancia, inicien investigación contra el citado centro de conciliación, con la finalidad de verificar si dieron cumplimiento a lo estipulado en el artículo 548 del CGP.

² “**ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. **En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d69ac0416e1332b7adbc7d49ab24580886577d3fa132ced62cefee104fee23**

Documento generado en 17/04/2024 03:37:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>